

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF. SUC 2019-00543.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 12 DEL 27 DE ENERO DE 2022.

No se atienden las peticiones formuladas por el señor JAVIER ANTONIO ALEJO NIÑO en escritos remitidos vía correo electrónico los días 5 y 11 de noviembre de 2021 (archivos 35 y 38), por cuanto para actuar en el presente proceso debe hacerlo por conducto de un abogado.

Por la misma razón antes indicada, tampoco se atienden las peticiones de la señora IRMA FABIOLA ALEJO NIÑO en escrito remitido vía correo electrónico el 19 de noviembre del año pasado, a quien en auto del 3 de noviembre de 2021 ya se le había indicado que para intervenir en este asunto, debe hacerlo a través de un apoderado judicial.

No obstante lo anterior, como quiera que en escrito que fuera presentado por la precitada señora el día 29 de noviembre de 2021 (archivo Nro. 37), la misma solicita amparo de pobreza y la designación de un abogado que la represente, se dispone:

El beneficio de amparo de pobreza se concede al litigante que no tenga capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para atender su subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Para el otorgamiento de tal beneficio no requiere demostrar el estado de pobreza, basta simplemente afirmar por el litigante pobre que se encuentra en tales circunstancias.

La señora IRMA FABIOLA ALEJO NIÑO ha solicitado el amparo de pobreza y en la solicitud ha manifestado que se encuentra en imposibilidad económica para atender los gastos del proceso.

En consecuencia, debe concedérsele tal beneficio, designándosele un apoderado para que la represente en el transcurso del proceso, en consideración a que para actuar en esta clase de procesos necesariamente se requiere de abogado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** ;



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **IRMA FABIOLA ALEJO NIÑO** el beneficio de amparo de pobreza, todo para los efectos señalados en el art. 154 del C.G.P.-

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de la amparada, para que la represente, al Dr. _____, a quien se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y que de aceptarlo, así deberá comunicarlo al juzgado por escrito, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, exclusión de la lista de auxiliares en que sea requisito ser abogado y sanción con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 154 del C.G.P.).

TERCERO: SUSPENDER el proceso hasta tanto el apoderado inmediatamente designado haya aceptado el cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be9fce649b38926b988bb14bcc6b6ce8e8cb6e0ede89b408e57d9a7c278902f**

Documento generado en 26/01/2022 03:33:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>